

TÍTULO CUARTO  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS  
CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS  
DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

## **TÍTULO CUARTO**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado**

Artículo 108 .....	865
Comentario: Miguel Alejandro López Olvera	
Artículo 109 .....	871
Comentario: Miguel Alejandro López Olvera	

Artículo 110 .....	877
Comentario: Miguel Alejandro López Olvera	
Artículo 111 .....	883
Comentario: Miguel Alejandro López Olvera	
Artículo 112 .....	889
Comentario: Miguel Alejandro López Olvera	
Artículo 113 .....	893
Comentario: Pedro Salazar Ugarte	
Artículo 114 .....	897
Comentario: Miguel Alejandro López Olvera	

## ARTÍCULO 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

---

### COMENTARIO

---

Este artículo establece algunas directivas para el Congreso de la Unión respecto del régimen de las responsabilidades de los servidores públicos. Algunas cuestiones son de carácter conceptual, como la determinación del carácter de servidor público, tanto en el ámbito local como en el federal, la regulación de las responsabilidades del presidente de la República, los principios, derechos y garantías para fincar responsabilidades a un servidor público, y todo lo relativo a las declaraciones patrimonial y de intereses.

## I. Servidor público

El primer tema importante es el relativo al concepto “servidor público”. El 28 de diciembre de 1982 se modificó el título cuarto de la Constitución, que antes se denominaba “De las responsabilidades de los funcionarios públicos”. La última reforma, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016, lo denominó “De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado”.

El cambio conceptual de “funcionario público” a “servidor público” es importante pues, según la propia exposición de motivos de la reforma del 28 de diciembre de 1982, el objetivo central de la modificación fue precisamente la de establecer no una idea de privilegio, sino de servicio, así como en el desarrollo de un régimen específico y más detallado de la responsabilidad administrativa.

Así lo ha destacado también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al señalar:

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de “funcionario público” por el de “servidor público”, a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos “todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal”, es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.<sup>1</sup>

Así, actualmente entendemos por servidor público a toda persona “que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local”.

## II. Responsabilidades del presidente de la República

El cargo público más importante de nuestro país es el de presidente de la República, por el peso político que tiene sobre el resto de los poderes y órganos de los tres órdenes de gobierno. Es poco probable, con la redacción actual del artículo 108, que se le pueda fincar una responsabilidad al titular del poder ejecutivo federal, ya que el presidente goza de diferentes poderes jerárquicos, fácticos, políticos y jurídicos que le otorga la propia Constitución y las leyes secundarias.

<sup>1</sup> Tesis 2a. XCIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 238.

El presidente de la República es el jefe de la Administración pública federal, por lo cual, puede dar órdenes a sus subordinados que son los titulares de las dependencias y organismos administrativos, por ende, es poco probable que prospere una investigación administrativa en su contra.

El presidente de la República también tiene incidencia política sobre el partido político mayoritario en el Congreso y en muchas de las entidades federativas, por lo que su poder fáctico es muy amplio.

Además, con el apoyo político de la Cámara de Diputados y de Senadores, así como de las legislaturas estatales, es difícil que se le pueda iniciar una investigación penal, además de que los tipos penales de “traición a la patria”, “hechos de corrupción”, “delitos electorales”, así como la desafortunada expresión “todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana”, son ambiguos y no cumplen con los principios de tipicidad, legalidad y máxima taxatividad.

Muchos de los actos que emite y expide no están sujetos a control jurisdiccional y tanto la Constitución como las leyes no señalan consecuencias jurídico-políticas para el presidente. Algunos de esos actos, el propio Poder Judicial de la Federación los ha calificado como “actos soberanos”, es decir, no sujetos a control jurisdiccional.

Es muy importante establecer en la propia Constitución un régimen de responsabilidades para el presidente de la República, acorde a la investidura e importancia que reviste en nuestro sistema jurídico, que sea congruente con sus facultades señaladas en el artículo 89, principalmente, y en las leyes de carácter administrativo.

### *III. Principio de tipicidad*

El párrafo tercero de la Constitución señala que los servidores públicos enumerados “serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.

Como es sabido, para que un servidor público pueda ser sujeto de un procedimiento disciplinario, resarcitorio, político, civil o penal es necesario que se respeten una serie de derechos humanos, garantías y principios que están previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

La Constitución y las leyes secundarias señalan una diversidad de obligaciones para los diferentes servidores públicos a los que hace referencia este artículo; sin embargo, para que se les pueda fincar una responsabilidad y sancionarlos, al menos en los procedimientos penales y disciplinarios, las conductas reprochables deben de estar tipificadas.

La redacción presenta una buena intención política, pero jurídicamente no es precisa, ya que, en primer lugar, no señala qué tipo de responsabilidades se impondrán al servidor público por violar la “Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.

En segundo lugar, ni la Constitución ni las leyes establecen el tipo (administrativo o penal) de “violación a la Constitución” o “violación a la ley”, por lo que el Poder Judicial Federal, señala que:

[...] las infracciones y las sanciones no solo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.<sup>2</sup>

#### IV. Servidores públicos locales

En el cuarto párrafo del artículo 108 de la Constitución se establece el principio de “Reserva de constitución”, es decir, las materias en las cuales solo las constituciones de las entidades federativas pueden establecer su contenido. En el texto de la Constitución existen muchas materias que están reservadas a las constituciones locales, es decir, la obligación impuesta a los congresos locales en esta materia es la referida a establecer con precisión “el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”. Sin embargo, queda poco margen para que los congresos locales determinen “el carácter de servidores públicos”, en virtud de que el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución señala que el Congreso de la Unión expedirá una Ley General

[...] que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Con ello, el Congreso de la Unión ya determinó ese carácter en la ley general.

Ahora, las preguntas que surgen son: ¿qué sucede si el Congreso local se aparta de lo determinado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas? ¿Pueden los estados de la República determinar en sus constituciones un carácter diferente al señalado en la Ley General? ¿Puede el Congreso de la Unión determinar en la Ley General el carácter de servidor público como un principio general para todos los congresos locales?

Es evidente la contradicción entre el artículo 73, fracción XXIX-V, y el 108 constitucionales, así como en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### V. Las declaraciones patrimonial y de intereses

El artículo 108 solo se refiere a los servidores públicos en sentido estricto; sin embargo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción también se refiere a las personas, físicas y jurídicas, que tienen relación con el Estado.

La Convención impone a los Estados algunas obligaciones importantes en el tema de las declaraciones patrimoniales y de intereses.

<sup>2</sup> Tesis I.10.A.E.221 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. IV, enero de 2018, p. 2112.

Dispone que los Estados deben adoptar sistemas para promover la transparencia y prevenir conflictos de intereses, tanto para los órganos del Estado como para las personas físicas y morales que tienen una relación con el Estado.

En las leyes secundarias, según la Convención, se tiene que señalar que los servidores y exservidores públicos deben hacer sus declaraciones en relación con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como servidores públicos. Especialmente el personal encargado de la contratación pública, en particular, de las declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

Asimismo, la Convención señala que las leyes internas deben imponer restricciones apropiadas, durante un periodo razonable, a las actividades profesionales de exfuncionarios públicos, o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.

## BIBLIOGRAFÍA

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, 2013.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Comentario al artículo 108”, AA. VV., *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, UNAM-Porrúa, 2016.

*Miguel Alejandro López Olvera*

## REFORMAS

1. *DOF* 28-12-1982
2. *DOF* 31-12-1994  
Fe de erratas *DOF* 03-01-1995
3. *DOF* 22-08-1996
4. *DOF* 13-11-2007
5. *DOF* 07-02-2014
6. *DOF* 17-06-2014
7. *DOF* 26-05-2015
8. *DOF* 27-05-2015
9. *DOF* 29-01-2016
10. *DOF* 19-02-2021

## ARTÍCULO 109

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir res-

ponsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

---

## COMENTARIO

---

La reforma de 27 de mayo de 2015 a la Constitución que creó el Sistema Nacional Anticorrupción también incorporó otras novedades importantes, como la posibilidad de sanción a un particular, les otorgó competencia sancionadora a los tribunales de justicia administrativa, fortaleció la denuncia ciudadana, dispuso el secreto fiscal y estableció la impugnación de las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

### *I. Sistema de responsabilidades y autonomía de los procedimientos*

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en este artículo, señala el párrafo segundo, se desarrollarán autónomamente. Además, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 108 a 114 de la Constitución, el sistema de responsabilidades mexicano se puede clasificar en tres categorías, a saber:

1. Responsabilidad de los servidores públicos. En esta categoría se pueden señalar cinco tipos de responsabilidades:
  - A. política;
  - B. penal;
  - C. civil;
  - D. administrativa, y
  - E. resarcitoria.
2. Responsabilidades de particulares que contratan con el Estado. En esta categoría podemos mencionar tanto a personas físicas como a personas morales.
3. Responsabilidad patrimonial del Estado.

Como se puede observar, el sistema de responsabilidades se ha ido perfeccionando y se han agregado nuevas categorías, debido a la propia dinámica social, cultural, política, económica del país y del mundo.

A este sistema se le han ido agregando diferentes tipos de responsabilidades, siendo la última, las responsabilidades de particulares que contratan con el Estado.

### *II. Responsabilidad política*

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982, establece la regulación de lo relativo a la responsabilidad política. Es una ley muy desactualizada con relación a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contempla las garantías del derecho de defensa, ni del debido proceso. Así, en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*,<sup>1</sup> señaló que:

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71.

En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales.

En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

Además de lo anterior, los conceptos “redundar en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho”, desarrollados en la Ley Federal, no constituyen un tipo penal, ya que son demasiado ambiguos y subjetivos.

### *III. Responsabilidad penal*

En cuanto a la responsabilidad penal, este artículo dispone que los hechos de corrupción serán determinados y sancionados conforme a la legislación penal. Cabe señalar que algunos de los nuevos delitos se incorporaron por disposición de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, tanto a la legislación penal como a la legislación administrativa.

Un tema que llama la atención es que solo el delito de enriquecimiento ilícito está tipificado en este artículo 109, así como algunas de las sanciones que se pueden imponer; siendo esto un defecto técnico-jurídico, en virtud de que los tipos penales y las sanciones son materias que están reservadas a la ley, pero no a la Constitución.

### *IV. Responsabilidad administrativa*

Las responsabilidades administrativas ahora establecen un nuevo marco procedimental. Se señalan dos procedimientos diferenciados: uno para faltas graves y otro para faltas no graves.

El artículo 109 establece que se impondrán sanciones por violaciones a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Lo que no se establece es por qué vía se va a tramitar el procedimiento por violación a los principios de ética. ¿Son faltas graves o no graves?

También se crean tres autoridades para tramitar el procedimiento disciplinario. Una autoridad investigadora, una substanciadora y una resolutora. En términos constitucionales, estas autoridades son poderes constituidos, por lo cual es obligatoria su creación mediante ley y, posteriormente, en los correspondientes reglamentos internos, ya que su creación y funcionamiento garantizan el cumplimiento de la competencia, garantía indispensable del debido proceso y de la defensa técnica.

Los titulares de los órganos internos de control, así como las autoridades a su cargo, tendrán que ser personas profesionales que demuestren mediante convocatorias abiertas y concursos públicos transparentes que tienen los méritos y la capacidad para realizar las actividades de investigar, prevenir y sancionar hechos de corrupción.

### *V. Competencia sancionadora para los tribunales de justicia administrativa*

En este marco novedoso, ahora les corresponde a los tribunales de justicia administrativa resolver respecto de las sanciones sobre faltas graves de servidores públicos, faltas de particulares, así como lo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Los tribunales administrativos también son competentes para ordenar la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas, sujetándose a los principios para el dictado de este tipo de medidas cautelares, como son la proporcionalidad y la idoneidad.

### *VI. Denuncia ciudadana*

Es muy importante la figura establecida en este artículo relativa a la denuncia ciudadana por hechos de corrupción, ya que garantiza el derecho a la participación en los asuntos públicos y otorga legitimación a las personas para poder incidir en el combate a la corrupción. Lo novedoso en este nuevo esquema es que la persona que denuncia es reconocida como parte en los procedimientos disciplinarios, en los cuales, incluso, puede interponer medios de impugnación en algunas etapas procedimentales.

### *VII. Secreto fiscal y secreto bancario*

Los secretos fiscal y bancario son dos figuras que protegen los derechos a la privacidad y a la propiedad, pero no pueden utilizarse para evitar que los hechos de corrupción queden impunes, por ello, es necesario que el legislador establezca claramente los procedimientos de investigación, respetando los derechos y garantías de los investigados.

### *VIII. Impugnación de las determinaciones de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción*

El artículo 109 les reconoce legitimación a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de la Función Pública para poder impugnar las determinaciones tanto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

### *IX. Responsabilidad patrimonial del Estado*

El derecho a una indemnización y a una reparación por los daños causados por el Estado en la esfera de derechos de las personas constituye un derecho humano. Su regulación debería ubicarse en la primera parte de la Constitución para que el legislador pueda crear un sistema sólido y coherente sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

Como se trata de un derecho humano, también tendría que señalarse la actividad y la omisión normativa. El legislador formal, pero también el material, pueden ocasionar daños a las personas, y esos daños deben de ser indemnizados y reparados.

También debe señalarse que, aunque ya está reconocido el derecho a una indemnización por la actividad del juez tanto en la Convención Americana sobre De-

Miguel Alejandro López Olvera

rechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no está de más establecerlo expresamente en el texto constitucional y darle el estatus constitucional al principio de no repetición de violaciones a derechos humanos. Con estos cambios se tendría un sistema congruente, completo y acorde con los derechos humanos, especialmente el de respeto a la dignidad humana.

## BIBLIOGRAFÍA

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro *et al.* (coords.), *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México*, México, IJ-UNAM, 2007.

RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita y FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (coords.), *El combate a la corrupción desde la perspectiva del derecho administrativo*, México, Universidad de Guanajuato, 2016.

SANDOVAL BALLESTEROS, Irma Eréndira, “Derroteros de la corrupción: captura, impunidad o democracia”, en PERLÓ, Manuel e INCLÁN, Silvia (coords.), *El futuro de México al 2035. Una visión prospectiva*, México, IIS-UNAM, 2018, pp. 215-258.

*Miguel Alejandro López Olvera*

## REFORMAS

1. *DOF* 28-12-1982
2. *DOF* 27-05-2015

## ARTÍCULO 110

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, solo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

---

### COMENTARIO

---

Es el procedimiento que tramita el Congreso de la Unión o un Congreso local en contra de algún servidor público de los señalados en el artículo que se comenta, para determinar si incurrió en alguna de las faltas señaladas en la Constitución, federal o locales, o en la respectiva ley reglamentaria.

Según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público.

A través de este juicio, se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que han cometido infracciones, en cuyo caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redundante en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

El juicio político implica el ejercicio de una función materialmente jurisdiccional, en el cual deben respetarse los derechos humanos a la defensa y al debido proceso del servidor público.

Es uno de los procedimientos determinados por las constituciones, federal o locales, para imponer sanciones de remoción, inhabilitación o suspensión a los servidores públicos que detentan una determinada categoría de cargo público.

Solo por medio del juicio político, o alguno de los procedimientos señalados en la Constitución federal, pueden imponerse sanciones a los servidores públicos, resultando contraria a la Constitución otro tipo de figura jurídica sancionadora, como la revocación de mandato, establecida en la Ley Electoral Local del Estado de Chihuahua. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que

[...] la Constitución General de la República solo prevé la responsabilidad civil, penal, administrativa y la política, pero no contempla la figura de la revocación de mandato popular a que aluden los artículos del 386 al 390 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo que implica que regulan un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional.<sup>1</sup>

También pueden, en algunos casos, dar por terminada la relación laboral de ciertos servidores públicos con el Estado en términos de la legislación burocrática local, como sucede, por ejemplo, en el estado de Tabasco, entidad federativa que contempla que el poder judicial local puede dar por terminada la relación laboral con un juez por haber incurrido en alguna de las causas de terminación laboral prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

### *I. Sujetos del juicio político*

El juicio político es una institución procesal constitucional, tanto en la esfera federal como en la local, y constituye un medio de control para fincar responsabilidad política a determinados servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Constitución cuando, en ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Los sujetos del juicio político están bien determinados por

<sup>1</sup> Tesis P./I. 28/2013 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2013, p. 184.

las constituciones, no puede ser cualquier servidor público, en virtud de que son funcionarios que cuentan con un elevado nivel de responsabilidad pública, que ocupan grados superiores en la estructura orgánica de las instituciones del Estado, por ello, el constituyente los distingue de otros que no tienen esa importante representatividad y, consecuentemente, deben considerarse como altos funcionarios.

## *II. Sujetos de juicio político local*

La Constitución es categórica en señalar que, en los ámbitos locales, solo son sujetos de juicio político los servidores públicos que determina el artículo que se comenta, sin que exista la posibilidad de señalar a otras categorías de servidores públicos en las constituciones locales o leyes locales, ya que cada tipo de responsabilidad es autónoma y, para ello, se han instituido procedimientos, sanciones y autoridades para cada uno.

Además, la Constitución señala que solo podrán ser sujetos de juicio político, en los términos de este título, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales; conceptos que el legislador debe precisar para poder sancionar con efectividad.

## *III. Sanciones*

El artículo que se comenta señala que las sanciones podrán consistir en destitución o inhabilitación, esto quiere decir que ni las constituciones locales ni las leyes locales pueden establecer otro tipo de sanciones en tratándose de la regulación del juicio político, puesto que, por tratarse de la actividad punitiva del Estado, esta debe de revestir ciertos límites y respeto a los principios y derechos humanos del servidor público.

Las sanciones deben respetar los principios de tipicidad, legalidad, reserva de ley y proporcionalidad, es decir que tiene que ser la ley la que describa las conductas. En el caso mexicano es la propia Constitución la que señala las sanciones y los tipos penales, pero no la descripción de las conductas ni los elementos para imponer las sanciones, con lo cual hay candados impuestos al legislador para que no pueda excederse en la ley secundaria.

## *III. Procedimiento*

El procedimiento para imponer una sanción a los servidores públicos señalados en este artículo mediante juicio político debe respetar los derechos humanos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Inicia con una denuncia, que puede ser presentada por cualquier ciudadano o ciertos órganos del Estado, por ejemplo, la Auditoría Superior de la Federación ante la Cámara de Diputados, la cual, de ser procedente, llevará a cabo el procedimiento fungiendo como autoridad instructora.

En este punto, la Corte ha señalado que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra del desechamiento de la denuncia respectiva<sup>2</sup> o de la resolución emitida por el Congreso respectivo, ya que la ley “no tutela intereses particulares, sino públicos y no concede a los gobernados ninguna otra facultad, por lo que la acción de los denunciantes se agota con la denuncia respectiva”.<sup>3</sup>

Si la Cámara de Diputados determina que existen elementos para que el servidor público sea sancionado, emitirá una resolución que después se turnará a la Cámara de Senadores, quien, “erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado”, es decir, respetando las garantías de los derechos humanos antes mencionados.

#### IV. Actos soberanos

Los actos soberanos son aquellas resoluciones o decisiones de algunos órganos o servidores públicos del Estado que no están sujetas a un control jurisdiccional, es decir, no son impugnables por ningún mecanismo previsto para otro tipo de actos, como los formal y materialmente legislativos (leyes), los formal y materialmente administrativos (actos administrativos), o los formal y materialmente jurisdiccionales (sentencias).

Al señalar la propia Constitución que “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”, les está otorgando la categoría de actos soberanos o actos inatacables.

En algunas entidades federativas se ha dispuesto por la Constitución local que quien participe en el juicio político sea el tribunal superior de justicia, actuando como órgano de sentencia; sin embargo, consideramos que esa regulación resulta contraria a la Constitución federal, ya que esta es categórica al señalar que tienen que ser los congresos locales; empero, el Poder Judicial Federal ha señalado que es válido, ya que el tribunal, actuando como dentro de un juicio político, emitirá una resolución que será de naturaleza política, ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que, en su totalidad, participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla y, finalmente, d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “no transgrede el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Tesis P./J. 40/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, enero de 2014, p. 95.

<sup>3</sup> Tesis IX.1o.20 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. XI, mayo de 1993, p. 346.

<sup>4</sup> Tesis 2a. CXXVII/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 601.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, 2004.
- ESPARZA FRAUSTO, Abelardo, *El juicio político*, México, Tribunal Superior de Justicia de Zaca-tecas, 2001.
- ORTÍZ SOLTERO, Sergio Monserrit, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, México, Porrúa, 2011.

*Miguel Alejandro López Olvera*

## REFORMAS

1. *DOF* 28-12-1982
2. *DOF* 10-08-1987
3. *DOF* 31-12-1994
4. *DOF* 22-08-1996
5. *DOF* 02-08-2007
6. *DOF* 07-02-2014
7. *DOF* 10-02-2014
8. *DOF* 29-01-2016

## ARTÍCULO 111

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

---

## COMENTARIO

---

El artículo en comento reconoce la figura jurídico-política del “fuero constitucional”, actualmente denominada “declaración de procedencia”, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diferentes servidores públicos. El precepto dispone que para que se pueda iniciar un proceso penal en contra de un servidor público de los señalados en el mismo artículo en el tiempo de su encargo es necesario que la Cámara de Diputados declare, por una votación por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, si ha lugar o no a proceder contra el servidor público.

Cabe destacar que para que la Cámara de Diputados pueda sesionar es necesario que previamente haya quórum, es decir, que concurran más de la mitad del número total de sus miembros, en términos del artículo 63 de la Constitución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que:

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como “desafuero”), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal (“fuero”) que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo —en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño— quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.<sup>1</sup>

Si la resolución de la Cámara de Diputados es en el sentido de declarar la procedencia, el servidor público quedará a disposición del Ministerio Público, quien, dependiendo del delito atribuido, podrá solicitar las medidas preventivas o cautelares que considere más convenientes al juez de control.

---

<sup>1</sup> Tesis P. LXVIII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 1122.

En cambio, si la resolución de la Cámara de Diputados es en sentido negativo, se suspende todo procedimiento posterior; sin embargo, en cuanto el servidor público concluya su encargo la imputación en el proceso penal puede seguir su curso, ya que la resolución de la Cámara de Diputados “no prejuzga los fundamentos de la imputación”.

En cuanto a la figura del presidente de la República el artículo 108 de la Constitución federal señala que “Durante el tiempo de su encargo, [...] podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana”.

Pero, además, para que se pueda proceder penalmente contra el presidente de la República solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, en virtud de la investidura política con la que cuenta el máximo servidor público de la administración pública federal.

Cuando se trate de los servidores públicos señalados en el párrafo quinto de este artículo a quienes se les impute un delito de carácter federal “se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”.

Asimismo, debemos señalar que en el procedimiento de declaración de procedencia se emiten varias resoluciones y la declaración final. Todas, señala la Segunda Sala de la SCJN,<sup>2</sup> son de naturaleza materialmente administrativa. Desde el inicio, en cada etapa se van determinando diferentes situaciones jurídicas relacionadas con el servidor público sujeto a dicho procedimiento. Es así que el artículo que se comenta dispone que las declaraciones y resoluciones tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores son inatacables.

Señala la Corte que todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por la Cámara de Diputados como por la Sección Instructora, son inatacables en atención a su finalidad:

Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expedite que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 122/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 709.

<sup>3</sup> Tesis P./J. 100/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 6.

La Segunda Sala de la SCJN considera que no se transgrede el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentando que los artículos constitucionales

[...] son compatibles con el texto de dicha convención, en la inteligencia de que la efectividad del recurso intentado se materializa cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus cualidades y, entonces, analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. Por tanto, la circunstancia de que el juicio de amparo sea improcedente cuando se reclamen resoluciones de las Legislaturas Locales dictadas soberana o discrecionalmente en la elección de funcionarios, no implica una infracción al mandato convencional citado, en tanto la Ley de Amparo privilegió la voluntad de cada legislador, para emitir su voto, así como la apreciación individual que corresponde a los representantes populares al evaluar los méritos de los aspirantes a ejercer el cargo respectivo, toda vez que esa valoración constituye un aspecto inherente al criterio propio que despliegan al sufragar por el candidato correspondiente, apreciación que reside en su fuero interno y que no puede ser suplantada por ninguna persona.<sup>4</sup>

Argumento que no compartimos en virtud de que, en diferentes sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado muy en claro que es necesario que existan mecanismos jurisdiccionales de revisión de los actos de los otros poderes u órganos del Estado.

El efecto de la declaración que emita la Cámara de Diputados, en el sentido de que ha lugar a proceder penalmente, será el de separarlo de su encargo en tanto no se haya dictado sentencia en el proceso penal. Además, el propio artículo señala que “Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto”.

Por el contrario, si el proceso penal “culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función”.

Lo que no precisa el artículo que se comenta es si la sentencia es la última que se pronuncie en el juicio o la de primera instancia, tomando en cuenta que, en el proceso penal, existen algunos medios de impugnación que pueden dar lugar a que se pronuncien o la Sala o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, es importante señalar que, tratándose de situaciones que deriven de la actuación de los mencionados servidores públicos en su carácter de particulares, se les podrá demandar en la vía civil sin la necesidad de que se siga el procedimiento de declaración de procedencia.

En cuanto a las sanciones, la Constitución señala que podrán ser de naturaleza penal y económica. Las de naturaleza penal las especifica la legislación penal. Las de naturaleza económica dispone la Constitución que “tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patri-

<sup>4</sup> Tesis 2a. CXXVII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 601.

moniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita”.

Además de que “no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados”.

En este último punto debemos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una serie de criterios que se deben de respetar para que las sanciones sean constitucionales, siendo estos los siguientes: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia. Además, *a*) la reparación del daño que procede de la comisión de un delito, es una consecuencia jurídica que deriva de la demostración plena de la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del hecho ilícito penal, lo que genera una obligación de restitución por el sentenciado para resarcir el daño ocasionado; de ahí que sea exigible su pago a través de los mecanismos de ejecución establecidos para ese efecto por la ley procesal penal; *b*) la posibilidad de que el cumplimiento de la reparación del daño pueda realizarse a través del mismo procedimiento aplicable para la ejecución de la sanción de multa establecida como consecuencia material de la comisión del delito, atiende a efectos procedimentales para obtener su cumplimiento, pero no implica que su cuantificación se determine bajo los mismos parámetros; *c*) la relación de la sanción de reparación del daño con el derecho a la legalidad del que derivan los principios de existencia de ley previa y exacta aplicación de la ley penal, implica que para justificar la legalidad de su imposición se requiere que exista una regulación previa a la comisión del delito que prevea dicha condena y que se ajuste a los lineamientos normativos establecidos, pero no obliga a que se cuantifique de acuerdo con índices económicos o de convergencia monetaria existentes al momento de cometerse el delito, y *d*) en virtud de que el dinero —representado a través de la moneda, como unidad del sistema monetario, en términos económicos y financieros, con independencia de su carácter nacional o extranjero— constituye un bien mueble fungible, cuya naturaleza jurídica le permite ser reemplazado por elementos de la misma especie, características y cantidad.

Es así que las leyes secundarias reglamentarias de este artículo constitucional tendrán que incorporar dichos criterios.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, 2004.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Comentario al artículo 111”, AA. VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, UNAM-Porrúa, 2003, t. IV.
- ORTÍZ SOLTERO, Sergio Monserrit, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, México, Porrúa, 2011.

*Miguel Alejandro López Olvera*

## REFORMAS

1. *DOF* 20-08-1928
2. *DOF* 21-09-1944
3. *DOF* 08-10-1974
4. *DOF* 28-12-1982
5. *DOF* 10-08-1987
6. *DOF* 31-12-1994
7. *DOF* 22-08-1996
8. *DOF* 02-08-2007
9. *DOF* 07-02-2014
10. *DOF* 10-02-2014
11. *DOF* 29-01-2016
12. *DOF* 19-02-2021

## ARTÍCULO 112

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

---

### COMENTARIO

---

La declaración de procedencia, también conocido como desafuero, es una figura jurídica diferente al juicio político, ya que la primera constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso penal que no versa sobre la culpabilidad del servidor público, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del desafuero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso la Constitución federal atíngentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando este haya concluido el ejercicio de su encargo inicie o continúe su curso el procedimiento, si no ha prescrito la acción penal.

En cambio, el juicio político es un procedimiento autónomo que cuenta con sus propias etapas y sus propias sanciones.

La finalidad de este precepto es proteger la función que desempeña un servidor público, y no proteger al servidor público en lo personal cuando estos se encuentran separados de su encargo, ya sea por licencia, renuncia, suspensión, destitución o expiración del cargo.

En esta hipótesis, entonces, no se aplica la figura de la inmunidad procesal que procede cuando el servidor público se encuentra en la hipótesis del artículo 111 constitucional, ya que esta solo se aplica en beneficio de la función constitucional que los servidores públicos señalados en el artículo 110 desempeñan, por estimar que si se encuentran separados del encargo esta no se afecta si se procede penalmente en contra de tales servidores públicos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Orozco Henríquez, J. Jesús, "Comentario al artículo 112", AA. VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, UNAM-Porrúa, 2003, t. IV.

En cambio, si conforme al segundo párrafo de este artículo el servidor público se reincorpora a sus funciones por haber concluido una licencia, o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto de los señalados en el artículo 111, para poder someterlo a proceso penal, se tendrá que seguir el procedimiento de declaración de procedencia.

A continuación, citamos textualmente el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con una hipótesis relativa a los gobernadores:

El artículo 112, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, establece que no se requerirá declaración de procedencia del órgano correspondiente cuando alguno de los servidores públicos cometiera un delito durante el tiempo en que se encontrara separado de su encargo. Dicho de otra forma, cuando algún servidor público se encuentra separado de su función, por ejemplo, por licencia, no se requiere declaración para proceder en su contra —por el órgano correspondiente—, lo que solo se explica partiendo de la idea que en esa calidad debe considerarse que no tiene fuero constitucional. Corrobora lo anterior, el segundo párrafo del invocado numeral 112, pues señala que si el servidor público vuelve a desempeñar sus funciones propias —se entiende, entre otros casos, cuando finaliza o cancela su licencia— o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 111 —que en su quinto párrafo prevé a los gobernadores de los Estados—, se procederá de acuerdo con este último precepto, específicamente, deberá decidirse por el órgano legislativo correspondiente si ha lugar o no a proceder contra el imputado. Esta premisa se constata con la iniciativa que originó dicha reforma, pues se indicó que el invocado numeral 112 propone aclarar que la protección constitucional para prevenir represalias políticas por el despacho de los intereses públicos fundamentales “no se utilice como medio de impunidad frente a delitos que cometan servidores públicos que han dejado de despachar asuntos públicos de dicha naturaleza” y establecer con claridad que la citada protección constitucional no se disfrutará cuando los servidores públicos estén separados de su empleo, cargo o comisión; además, este contexto corresponde al señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 11/95, en la que, en lo que interesa, concluyó que el fuero constitucional o doctrinalmente denominado “inmunidad procesal”, no significa una concesión del servidor público, sino de la función. Por tanto, con fundamento en los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, que autorizan, entre otras acciones, llevar a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho a efecto de conceder o no la medida cautelar provisional, procede negar la suspensión provisional respecto de la orden de captura y su ejecución, librada contra un gobernador con licencia temporal por delitos que, conforme al artículo 19 constitucional, ameritan prisión preventiva oficiosa, aun cuando alegue que aquella es un acto ostensiblemente inconstitucional, ya que al encontrarse de licencia en el cargo de gobernador no goza de dicha inmunidad.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Tesis I.10.P.41 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. III, febrero de 2017, p. 2318.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *El desafuero en el sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, 2004.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “Comentario al artículo 112”, AA. VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, UNAM-Porrúa, 2003, t. IV.
- ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, *Responsabilidades legales de los servidores públicos*, México, Porrúa, 2011.

*Miguel Alejandro López Olvera*

## REFORMAS

1. *DOF* 28-12-1982

## ARTÍCULO 113

El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

---

## COMENTARIO

---

En este artículo se diseña el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA). El origen de la reforma que dio lugar a esta institución constitucional es *sui generis* y no tiene precedentes en el constitucionalismo mexicano. Esto es así, porque la reforma y el diseño del Sistema fue impulsado por amplios colectivos de lo que se conoce como “sociedad civil organizada”, en el marco de un movimiento conocido como “3 de 3”.

Los escándalos de corrupción —en particular la llamada “Casa Blanca”— durante el gobierno del presidente Peña Nieto (2012-2018) generaron un amplio descontento social que desembocó en una alianza de colectivos ciudadanos, los cuales comenzaron a exigir que todos los funcionarios públicos presentaran ante la ciudadanía sus declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de interés. Esa iniciativa —que generó amplio debate público— sentó las bases para que algunos líderes de organizaciones y miembros de la academia redactaran un paquete de reformas, en la que se incluía la iniciativa de reforma constitucional que dio lugar al texto del artículo 113 vigente que ahora se comenta, la creación de tres leyes secundarias y modificaciones a cuatro más.

Con ese paquete de iniciativas de reformas los colectivos promotores activaron los mecanismos que la propia Constitución contempla en el artículo 71 para presentar iniciativas ciudadanas. Dicha disposición establece que el “derecho de iniciar leyes o decretos compete [entre otros a] los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes”. El SNA fue la primera —y hasta el momento en que se escribe este comentario, única— iniciativa presentada por esa vía. De hecho, el número de ciudadanas y ciudadanos promotores de la iniciativa superó con creces el umbral exigido por la Constitución, llegando a reunirse más de 800 mil firmas promotoras.

Después de un arduo y tenso proceso legislativo, y de superarse las resistencias opuestas por parte del poder ejecutivo, se creó el SNA, un sistema complejo y de difícil operación, que varios años después de su creación no ha terminado de funcionar cabalmente (la creación data de 2015 y escribo este comentario en 2021).

La función del Sistema es la “coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”. O sea, es una instancia de coordinación para enfrentar un tema complejo a nivel nacional.

En el artículo se contemplan algunas “bases mínimas” dentro de las que se encuentran las instancias que integran al Comité Coordinador del SNA: los titulares a) de la Auditoría Superior de la Federación; b) de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; c) de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; d) el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; e) el presidente del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, es decir, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales (INAI), así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana (del propio SNA que se crea en la base siguiente).

Este último —el Comité de Participación Ciudadana (CPC)— se integra por cinco ciudadanos(as) que deben cumplir ciertas características y que se nombran por el Comité de Selección que, de acuerdo con la ley, es otra instancia ciudadana encargada de realizar el proceso de evaluación y que designa de manera directa, y sin mediación de autoridad pública alguna, a los integrantes del CPC. La persona que presida a este último presidirá el Comité Coordinador del SNA (esto por mandato de ley).

En el artículo constitucional se establecen las funciones generales que corresponden al Comité Coordinador del Sistema. La primera, muy relevante, subraya el carácter nacional del sistema, a partir del “establecimiento de mecanismos de coordinación para los sistemas locales”. Desde el punto de vista práctico, si se toma en cuenta lo sucedido años después de la aprobación del SNA, es importante advertir que la creación de los sistemas estatales y la coordinación entre los mismos ha sido una de las fallas más relevantes del SNA.

El Comité Coordinador también tiene la tarea de “diseñar y promover políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan”. Es decir, debe determinar las coordenadas generales de acción para que las diversas instancias que lo integran trabajen de manera coordinada en el combate a la corrupción.

Por lo mismo, otra de sus funciones tiene que ver con la determinación de “los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de información” generada por las instituciones competentes en todos los órdenes de gobierno. Sin esos mecanismos resulta imposible contar con un verdadero sistema institucional que funcione con un sistema de información común que permita resultados eficientes.

Asimismo, se le impone la obligación constitucional de rendir un informe anual sobre su desempeño. En dicho informe es posible emitir “recomendaciones no vinculantes” —similares a las que emiten los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (como la CNDH)— a las autoridades para que mejoren sus prácticas en la materia.

Finalmente, se contempla —como ya se adelantaba desde el inicio— la creación de sistemas locales anticorrupción con la finalidad, según se establece en la Constitución, “de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.

### *Conclusión*

Se trata de un diseño institucional complejo que abrevaba de las mejores prácticas internacionales, mismo que fue complementado por un conjunto de leyes secundarias, también complejas y arduamente trabajadas por personas expertas, y que emanaron de un esfuerzo ciudadano, fruto del hartazgo y la indignación. Sin em-

Pedro Salazar Ugarte

bargo, es un caso ejemplar de cómo las lógicas del poder —en este caso la falta de voluntad política— pueden derrotar a las lógicas del derecho. El SNA existe constitucionalmente, se ha conformado institucionalmente, pero nunca ha funcionado a cabalidad.

*Pedro Salazar Ugarte*

## REFORMAS

1. *DOF* 28-12-1982
2. *DOF* 14-06-2002
3. *DOF* 27-05-2015

## ARTÍCULO 114

El Procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

---

### COMENTARIO

---

#### *I. La prescripción*

El artículo que se comenta establece la figura de la prescripción para algunos tipos de responsabilidades en los que puede incurrir un servidor público. El tratamiento en cada caso es diferente, en virtud de la naturaleza de cada responsabilidad.

Así, en términos generales, se entiende por prescripción “la extinción de obligaciones por el paso del tiempo, por lo que, una vez transcurridos los plazos establecidos, los servidores públicos ya no podrán ser sancionados por el hecho en cuestión”.<sup>1</sup>

A continuación, comentamos la importancia de los tiempos y plazos, así como la prescripción para cada tipo de responsabilidad.

#### *II. Plazos para iniciar y desarrollar el juicio político*

Este artículo que se comenta contiene reglas importantes de carácter procedimental que deberá tomar en cuenta el legislador al momento de expedir la ley respectiva, así como el Congreso de la Unión y los congresos locales al momento de llevar a cabo los respectivos procedimientos. Contiene tres reglas muy importantes en cuanto a los plazos en los cuales se debe de desarrollar el procedimiento de juicio político.

Debemos precisar, además, que en el tiempo en el que se desarrolle todo el procedimiento de juicio político tendrán que respetarse las etapas formales, así como

---

<sup>1</sup> Staines Díaz, Makawi, “Comentario al artículo 114”, AA. VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, UNAM-Porrúa, 2003, t. IV, p. 709.

los derechos humanos del servidor público, siendo los principales el debido proceso y el de defensa.

La primera regla es que el juicio político debe de concluirse en un periodo no mayor a un año contado a partir de que inició, ya que la segunda parte de este artículo señala que las sanciones deben de aplicarse en un periodo no mayor a un año a partir de iniciado el procedimiento. Debemos dejar en claro que, según la ley reglamentaria y la propia jurisprudencia del Poder Judicial Federal, el procedimiento de juicio político inicia cuando se presenta la denuncia. Se trata de un juicio sumario, si tomamos en cuenta que tiene que pasar por varias instancias y se tienen que respetar los tiempos y las etapas en el procedimiento, así como los derechos humanos y las garantías del servidor público.

La segunda regla se refiere a la primera hipótesis del periodo de tiempo en el cual se puede iniciar el procedimiento de juicio político. El artículo 114 dispone que “solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo”, es decir, a partir de la fecha de su nombramiento hasta la fecha de conclusión de su cargo.

La tercera regla se refiere a la segunda hipótesis del periodo de tiempo en el cual se puede iniciar el procedimiento de juicio político, estableciéndose que “dentro de un año después”, lo cual entendemos que será “dentro de un año después” de que concluya su cargo.

Es importante revisar la redacción de este artículo a la luz de los estándares que han establecido los organismos internacionales de derechos humanos, ya que es necesario cumplir con las obligaciones que asumió el Estado mexicano en esta importante materia.

### *III. Plazos para la prescripción en las responsabilidades penales*

En materia de responsabilidades penales, el artículo que se comenta dispone que la prescripción de la responsabilidad penal nunca podrá ser inferior a tres años. Esto quiere decir que el legislador, como mínimo, debe señalar una prescripción de tres años; sin embargo, por ser materia penal el tratamiento de los tiempos es muy diferente al de las faltas políticas y a las faltas administrativas, ya que se trata de proteger bienes y situaciones que son muy delicadas por tratarse de conductas sumamente graves para la sociedad y para las personas en lo individual.

Así, por ejemplo, en algunos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra la Impunidad, se dispuso que los Estados deben de adoptar medidas para que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tengan garantizado su derecho a la verdad, a la justicia y a una debida reparación.

Además, en los propios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos se señala qué conductas y delitos se consideran como violaciones graves. Y, en ese sentido, esas conductas son las que transgreden el derecho internacional humanitario, que reconoce como delitos conforme al derecho internacional al genocidio, la tortura, la piratería, la esclavitud, los crímenes de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente señalados, en los cuales la legislación respectiva debe señalar que no prescribirán esas conductas tipificadas como delitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que los Estados tienen el deber de prohibir disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

#### *IV. Plazos para la prescripción en las responsabilidades administrativas*

El artículo 109 de la Constitución establece que, tratándose de responsabilidades administrativas, habrá tres tipos de faltas: no graves, graves y graves cometidas por particulares. Para cada una se señalan tiempos diferentes de prescripción, atendiendo a la valoración que realizó el órgano reformador de la Constitución para cada tipo de conducta tipificada, como se señaló anteriormente.

Así, para las faltas no graves, la Constitución no establece ningún tiempo. La determinación del plazo de prescripción la dejó a la libre determinación del Congreso de la Unión. Lo único que señaló es que los casos de prescripción deben estar señalados en una ley en sentido formal y material, y que los elementos a tomar en cuenta para su determinación son “la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109”. En ese sentido, el legislador determinó que sería de tres años.

En cuanto a las faltas graves la Constitución sí determina que “los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años”. No establece plazos máximos, solo mínimos. Sin embargo, el legislador secundario estableció para todas las faltas graves un plazo de prescripción de siete años.

Por último, el artículo 109 de la Constitución señala que también deberán regularse las faltas graves cometidas por particulares, pero el artículo que se comenta no hace mención a los plazos de prescripción de este tipo de faltas, empero el legislador secundario determinó, en la ley, que también serán de siete años.

## BIBLIOGRAFÍA

- BUENOSTRO PEÑA, Graciela, *Las sanciones disciplinarias en el sistema anticorrupción mexicano*, México, Porrúa, 2019.
- ESPARZA FRAUSTO, Abelardo, *El juicio político*, México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2001.
- STAINES DÍAZ, Makawi, “Comentario al artículo 114”, AA. VV., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, UNAM-Porrúa, 2003, t. IV.

*Miguel Alejandro López Olvera*

## REFORMAS

1. *DOF* 28-12-1982
2. *DOF* 27-05-2015